



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2019-0458

Mediante memorial obrante a folios No.52 Y No.53 del expediente físico, el extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

TERECERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso No. 2019-1657

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **EDIFICIO EL GLOBO P.H.** en contra de **EDGAR SOACHA FORERO, LIBIA OMAIRA SOACHA FORERO, MARIA HELENA SOHACHA FORERO, JOSE FROILAN SOACHA WEBER, PAOLA ANDREA SOACHA CASTAÑO y LIBIA LORENA SOACHA CASTAÑO** como herederos determinados del señor **JESÚS MARÍA SOACHA MORALES (Q.E.P.D.)** y contra los herederos indeterminados, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0469

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.979.301,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.979.301,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.141.873,61
Total a Pagar	\$ 29.121.174,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 29.121.174,61

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$29.121.174,61).**

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2020-0533

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.

Téngase en cuenta que la parte demandada LUIS FERMIN LOPEZ LOPEZ se notificó el 21 de enero de 2023, del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería jurídica al letrado **CARLOS ARTURO BELLO CACERES** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0103

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.728.660,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.728.660,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.899.841,29
Total a Pagar	\$ 25.628.501,29
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 25.628.501,29

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/TE (\$25.628.501,29).**

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el letrado OMAR LUQUE BUSTOS, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0257

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la liquidación aportada por la parte demandante, sin embargo la misma se modificará, lo anterior conforme a la facultad consagrada en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso liquidándose hasta la fecha indicada así:

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.114.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.114.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 13.460.427,11
Total a Pagar	\$ 43.574.427,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 43.574.427,11

** tomado del programa Liquidador de sentencias de la rama judicial.

Es decir que se aprueba la anterior liquidación de crédito por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/TE (\$43.574.427,11).**

Por secretaria, ríndase un informe de títulos según lo solicitado. Elaborado el mismo, éntrese al despacho, para proveer lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Ejecutivo Singular 2021-00500

Bogotá D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que el extremo actor solicita dictar sentencia dentro del presente asunto, porque en su decir allegó a través de correo electrónico, las constancias de notificación al extremo demandado.

No obstante, lo anterior, una vez verificado el expediente y realizadas las búsquedas por parte del personal de secretaría en la cuenta electrónica oficial del Despacho, no se encontraron dichas documentales.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor **por el término de ejecutoria de la presente providencia** para que se sirva aportar las gestiones de notificación realizadas al extremo demandado.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el **término de ejecutoria de la presente providencia** para que se sirva aportar las gestiones de notificación realizadas al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2021-00676

Bogotá D. C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se observa que el extremo actor solicita el emplazamiento del extremo demandado teniendo en cuenta que resultaron infructuosas las notificaciones a la dirección física del aquí ejecutado.

No obstante, lo anterior, se tiene que la parte actora no ha realizado las gestiones de notificación a la dirección electrónica del demandado, la cual se encuentra contenida en el acápite de notificaciones del libelo introductorio de la demanda, situación por la, cual no se accederá a la solicitud de emplazamiento por improcedente.

Dicho lo anterior, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **JOHNNY ROLF GUTIERREZ NUÑEZ**, a la dirección electrónica aportada en el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo actor, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **JOHNNY ROLF GUTIERREZ NUÑEZ**, a la dirección electrónica aportada en el libelo introductorio de la demanda, so pena de decretar la terminación de las

presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00812

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar el numeral 1° del ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor de la obligación aquí debatida corresponde a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$3'000.000** y no como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto admisorio de la demandada al extremo demandado.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del extremo actor, conforme a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

De otro lado habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, a efectos de que adelante las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del ordinal **PRIMERO**, de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el valor de la obligación aquí debatida corresponde a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS \$3'000.000** y no como allí se indicó. -

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto admisorio.

TERCERO: REQUERIR al extremo actor, en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría remítase el link del expediente al apoderado del extremo actor, conforme a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00818-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
“BANCOOMEVA”.
Demandado : MYRIAM TORRES DE CORDOBA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día dieciocho (18) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MYRIAM TORRES DE CORDOBA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MYRIAM TORRES DE CORDOBA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE** (\$1'059.500,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Ejecutivo N° 2021-00818

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.240-36433 denunciado como de propiedad de la demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto - Nariño. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00818

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.09 y No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **MYRIAM TORRES DE CORDOBA**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada **MYRIAM TORRES DE CORDOBA**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00854

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el folio No.36 del archivo electrónico No09 del expediente digital, no cumplen los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Notificación citatorio art 291 CGP



Libardo Diaz <teloromat@gmail.com>
para cobrejuri, tureloplu, mantenimientof9

14:20 (hace 1 minuto)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que simplemente se allegó evidencia de la remisión del correo, pero no así, se allego al plenario constancia alguna que permita tener certeza a este despacho de la entrega de dichas comunicaciones al extremo demandado. Situación por la cual, se recuerda al actor que las diligencias se deben acompañar con la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería.

Así las cosas, habrá de requerir al extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado en las direcciones aportada el plenario. Tenga en cuenta que, para efectuar este tipo de notificaciones, se debe acreditar al Despacho el

envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y la providencia a notificar, como también, allegar la certificación de la empresa de servicios postales, o en su defecto, prueba de la respuesta automática de la cuenta electrónica receptora.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S
Nit: 860025913 8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00012619
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1972
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 13 93 35
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	mantenimientof9@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3132302693
Teléfono comercial 2:	No reportó.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00870

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Sr. Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente físico, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Sr. Apoderado actor, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JESUS ALBERTO PUCHE MARQUEZ**.

Cumplido el término legal sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente. –

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que por Secretaria se efectúe el emplazamiento del demandado **JESUS ALBERTO PUCHE MARQUEZ**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se les designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 110014189012-2021-00902-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL
MULTICENTRO BOCHICA IV MANZANA 19 P.H.
Demandado : GUSTAVO FERNANDO DUARTE
NEIRA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de diciembre de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **GUSTAVO FERNANDO DUARTE NEIRA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces

Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GUSTAVO FERNANDO DUARTE NEIRA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **CIENTO SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE** (\$160.140,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 63 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 11 de mayo 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-00902

Mediante memorial obrante en EL archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **GUSTAVO FERNANDO DUARTE NEIRA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **GUSTAVO FERNANDO DUARTE NEIRA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023
Ejecutivo N° 2021-01020

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P, como quiera que en la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, no se hizo mención a la suma adeudada por concepto del capital acelerado contenido en el numeral 1° del acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda, se considera necesario adicionar la mentada providencia a efectos de cumplir con los lineamientos procesales exigidos para esta clase de trámite.

Dicho lo anterior, se adiciona la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, de la siguiente manera:

1. PAGARÉ No. 130200

- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MCTE** (\$1.920.805). por concepto del capital acelerado contenido en el título base de la ejecución.
2. De otro lado de torna imperioso aclarar los numerales 2° y 5° de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es el sentido de indicar lo siguiente:

- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, y el numeral 1° de esta providencia, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR Y ACLARAR la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-0835

Será del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Se observa que en el expediente ***no obra poder especial*** conferido por el señor LUIS ERNESTO CORREDOR PORTILLA.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0901

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20064295**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-0901

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LILLY ESPERANZA MARTÍN MORENO**, en contra de **INGRID LILIANA GONZÁLEZ LOZANO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.ºº) M/TE correspondiente al capital contenido en el cheque No. 6901664 del Banco BBVA.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Seiscientos mil pesos (\$600.000.ºº) M/te correspondiente al 20% del valor del cheque 6901664, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-0901

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por LILLY ESPERANZA MARTÍN MORENO, en contra de INGRID LILIANA GONZÁLEZ LOZANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

Por su parte el artículo 713 del Código de Comercio, señala: *"El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:*

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) El nombre del banco librado, y*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."*

Y el artículo 713 de la Ley en cita, inserta como presentación de los cheques para su pago: *"Los cheques deberán presentarse para su pago:*

- 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición (...)"*

En el caso bajo estudio, se reclama de LILLY ESPERANZA MARTÍN MORENO, el pago de la obligación contenida en el cheque N° 6901665, documento en el cual, fue elaborado el 28 de febrero de 2022, sin embargo, el 15 de febrero del mismo año, refleja que lo presentó a Bancolombia para su respectivo cobro.

Entonces, de la lectura del título ejecutivo, no se explica la discrepancia entre la fecha de creación del cheque N° 6901665 y la fecha de presentación ante el banco; por lo tanto, no hay claridad de la presentación del mismo dentro de los 15 días a partir de su fecha para que pueda ser exigible, en lo que concluye el despacho que de ese documento no se verifica la existencia de una obligación clara expresa, ni exigible a cargo del ejecutado; es decir, no se acreditan las condiciones estatuidas en el artículo 422, citado, en consecuencia, debe negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por LILLY ESPERANZA MARTÍN MORENO, en contra de INGRID LILIANA GONZÁLEZ LOZANO respecto del cheque N° 6901665, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración, a la letrada DIANA PATRICIA GUZMÁN HERNÁNDEZ, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1414

Como quiera que la subsanación de la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 74, 82, 84, 89, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de una **SUCESIÓN INTESTADA**, se Dispone:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **WENDY KATERINE NIETO PEÑA**, quien falleciera el 14 de diciembre de 2021 en esta ciudad, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer a la señora YENNY ROCÍO PEÑA ACOSTA como heredera de la causante **WENDY KATERINE NIETO PEÑA**; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todos los interesados que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio, en la forma establecida por el artículo 490 del C.G.P.; por Secretaria realícese el respectivo emplazamiento conforme a las previsiones prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura comunicándole el inicio de este proceso y el valor de los bienes denunciados en la demanda. Para tal fin adjúntese copia de la demanda y de este proveído.

QUINTO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante.

SEXTO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR para que informe la dirección física y electrónica que haya registrado el señor IVÁN NIETO GÓMEZ (padre de la fallecida), con el objeto de notificarle la apretura de la presente sucesión (Art. 42-5 C.G.P.). Una vez se reciba respuesta, pasen las diligencias al despacho para proveer.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de manera personal al señor FABIÁN DAVID TRUJILLO PEÑA, haciéndoselo saber que, si es su interés hacer efectivo su crédito, deberá manifestarlo expresamente, acreditando los requisitos establecidos en los cánones 488 y 491 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la señora YENNY ROCÍO PEÑA ACOSTA, al abogado **LUIS PRADA ACOSTA**, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1566

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado APUESTAS SUBA identificado con matrícula mercantil N° 3149135. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$12.453.459.ºº

Tercero. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la CRA 8 A N° 163 B - 43 PISO 3 LOS OLIVOS de Bogotá, **siempre que no sean parte del establecimiento de comercio** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONÉSE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Ofíciase, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$16.604.612.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1566

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA ALEMAN ORTEGA Y JUAN CARLOS CASTILLO MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 130403.

1° La suma de \$5.129.225,48 M/te correspondiente a cuarenta y cuatro (44) cuotas vencidas y no pagadas, relacionados de la siguiente manera:

1.1	01/05/2018	32,764.30
1.2	01/06/2018	76,273.44
1.3	01/07/2018	77,783.65
1.4	01/08/2018	79,323.78
1.5	01/09/2018	80,894.38
1.6	01/10/2018	82,496.09
1.7	01/11/2018	84,129.51
1.8	01/12/2018	85,795.27
1.9	01/01/2019	87,494.03
1.10	01/02/2019	89,226.40
1.11	01/03/2019	90,993.09
1.12	01/04/2019	92,794.75
1.13	01/05/2019	94,632.08
1.14	01/06/2019	96,505.80
1.15	01/07/2019	98,416.62
1.16	01/08/2019	100,365.26
1.17	01/09/2019	102,352.50
1.18	01/10/2019	104,379.08
1.19	01/11/2019	106,445.78
1.20	01/12/2019	108,553.41
1.21	01/01/2020	110,702.76
1.22	01/02/2020	112,894.69
1.23	01/03/2020	115,129.99
1.24	01/04/2020	117,409.57
1.25	01/05/2020	119,734.28
1.26	01/06/2020	122,105.02
1.27	01/07/2020	124,522.69
1.28	01/08/2020	126,988.25
1.29	01/09/2020	129,502.61
1.30	01/10/2020	132,066.77
1.31	01/11/2020	134,681.69

1.32	01/12/2020	137,348.38
1.33	01/01/2021	140,477.41
1.34	01/02/2021	143,462.05
1.35	01/03/2021	145,932.70
1.36	01/04/2021	148,973.99
1.37	01/05/2021	151,996.47
1.38	01/06/2021	155,067.47
1.39	01/07/2021	158,078.54
1.40	01/08/2021	161,161.80
1.41	01/09/2021	164,231.43
1.42	01/10/2021	167,432.07
1.43	01/11/2021	170,702.99
1.44	01/12/2021	167,002.64

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna segunda, día siguiente) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.837.080,64) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

4° La suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000.ºº) M/te correspondientes a las primas de seguro de vida, relacionadas en el escrito demandatorio.

5° Se deja de presente al memorialista que las pretensiones 5 y 6 no se concederá, como quiera que de la literalidad del título se extrae que por dichos rubros no están pactados los intereses moratorios. Adicionalmente, tenga en cuenta que dichos conceptos ya se encuentran relacionados.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CRISTINA URIBE GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1571

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$36.122.510.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1571

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en contra de **GLADYS CABRERA VALENCIA Y LINA MARCELA CABRERA VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 1117514264.

1º La suma de \$21.132.711,51 M/te correspondiente al capital insoluto del título valor base de ejecución.

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3º La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.917.350,07) M/te a título de intereses de plazo, relacionados en el escrito de demanda.

4º La suma de TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$31.612.ºº) M/te correspondientes a otras obligaciones.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **HECTOR RENE BETANCUR RESTREPO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso No. 2022-1581

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias del auto emitido el 15 de noviembre de 2021 y los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **CAROLINA SALAMANCA FORERO** en contra de **LAURA ASTRID OYULA SANABRIA, LEONARDO HOYOS SANABRIA Y JOSÉ LEGUISAMON** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

1º La suma de \$5.800.000.ºº correspondiente a cuatro (04) cánones de arrendamiento, vencidos y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CÁNON DE ARRENDAMIENTO
1	05/06/2022	06/06/2022	\$1.450.000,00
2	05/07/2022	06/07/2022	\$1.450.000,00
3	05/08/2022	06/08/2022	\$1.450.000,00
4	05/09/2022	06/09/2022	\$1.450.000,00
TOTAL			\$5.800.000,00

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento relacionados en la tabla anterior hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN DAVID LORDUY**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 10 de mayo 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1581

Previo a decretar las respectivas medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que indique el nombre de los bancos a donde va a remitir el respectivo embargo, igualmente, señale cuales inmuebles tiene a nombre la parte demandada, como quiera que no se señaló el mismo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 63
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
11 de mayo 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria